

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA No. 046

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA
DEMANDANTE: ALBERTO MOGOLLON
DEMANDADO: JOSE T. TRIVIÑO o JOSE TRIVIÑO T.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00116-00

Sevilla, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Inicialmente se convocó par realización de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo considera esta falladora, que en el presente caso, se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada de única instancia en el presente proceso verbal de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA- propuesto por **ALBERTO MOGOLLON** en contra de **JOSE T. TRIVIÑO o JOSE TRIVIÑO T.**, lo anterior de conformidad con el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso.

2.- HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor ALBERTO MOGOLLON, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita decretar la cancelación de la obligación hipotecaria existente sobre el bien inmueble adquirido por la demandante por prescripción extintiva de la obligación, decretando en consecuencia, entre otras cosas, *“...declararla extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública No.439, protocolizada en la Notaria Segunda de este círculo, el día 04 de junio de 1956, y que grava el inmueble urbano casa de habitación(...) debidamente matriculada en la Oficina de Registro de Instrumentos*

Públicos de este círculo registral de Sevilla Valle, bajo el folio con guarismo 382-5534..."¹.

El soporte de la anterior pretensión lo edifica la demandante en los siguientes hechos: **(i)** mediante Escritura Pública No. 439 del 04 de junio de 1956 otorgada en la Notaría Segunda de Sevilla (V), la señora ANA TULIA BOTERO VDA DE ALVAREZ suscribió a favor del señor JOSE TRIVIÑO T. gravamen hipotecario sobre el bien inmueble con MI.382-5534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla (V) **(ii)** Afirma que una vez fenecido el plazo estipulado para el pago de la obligación garantizada con la hipotecada, fue cancelado por sus entonces deudores, según manifestación de los anteriores propietarios **(iii)** desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario han transcurrido 60 AÑOS contados a partir de la constitución del gravamen, sin que a la fecha el acreedor hubiese hecho efectiva la acción real.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Admitida la demanda por auto del 08 de septiembre de 2020, se dispuso efectuar el emplazamiento del demandado **JOSE T. TRIVIÑO**

3.2. La integración de la Litis con el extremo pasivo de la controversia se efectuó a través de curador *ad litem*, como quiera que se ordenó el emplazamiento del demandado al tornarse imposible efectuar su notificación personal, toda vez que la demandante desconocía la dirección donde pudieran ser notificado. El curador designado contestó la demanda sin proponer excepciones.

3.3. Contestada la demanda, teniendo en cuenta que en el presente proceso verbal las pruebas aportadas por las partes son suficientes para decidir de fondo el asunto y no habiendo más pruebas por decretar y practicar, el Juzgado procede a proferir sentencia anticipada, dejando sin efecto lo decidido en los numerales Primero y Segundo del auto Nro. 036 del 18 de enero de 2021, por economía procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Presupuestos Procesales.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales. En tal virtud, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para

conocer el proceso en atención al domicilio del demandante² y a la cuantía de las pretensiones agitadas en el mismo, además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, no existe impedimento alguno para abordar el estudio del presente caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.

4.2.- El caso concreto.

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada de la obligación garantizada a través de hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 439 del 04 de junio de 1956 ante la Notaría Segunda de Sevilla (V), en favor del señor **JOSE T. TRIVIÑO o JOSE TRIVIÑO T.** sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 382-5534.

El señor ALBERTO MOGOLLON funge como interesado en la liberación del gravamen hipotecario, en su calidad de actual propietario del bien inmueble, adquirido por compraventa condición resolutoria hecha a PAOLA ANGELICA MARTINEZ ZAPATA mediante Escritura Pública No. 184 del 24 de junio de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Sevilla, según se desprende de la anotación No. 013 de fecha 25/06/20220 registrada en el folio de matrícula 382-5534

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que la hipoteca intenta definirla el artículo 2432 del Código Civil como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, definición que se refiere a la hipoteca como derecho real; pero como contrato que es, puede decirse que es un pacto solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Así pues, como contrato accesorio no puede celebrarse sino para garantizar una obligación principal, de manera que se pueden garantizar obligaciones que, además, pueden ser de un monto indeterminado y futuras, como ocurre con las llamadas hipotecas abiertas.

En el caso bajo estudio se tiene que en la Escritura Pública No. 439 del 04-06-1956, la señora ANA TULIA BOTERO VDA DE ALVAREZ [quien obraba como propietaria del inmueble para la época] constituyó GRAVAMEN DE HIPOTECA a favor del señor JOSÉ TRIVIÑO T.

² Artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a la regla del artículo 2513 del Código Civil “...el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...”; norma a la que la Ley 791 de 2002 agregó un segundo inciso, que establece: “...La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o **cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada**, inclusive habiendo aquél renunciado a ella...”.

En igual sentido, el precepto 2535 del estatuto sustantivo dispone que la prescripción extintiva de acciones y derechos solamente exige el transcurso de un término de inactividad, lo que estaría significando que produciría sus efectos a favor del beneficiado, en forma automática con la sola llegada a su fin del término fijado en la ley para cada caso. Se lee en la norma: “...La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones**. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...”.

Ahora bien, establece el artículo 2457 del C.C. que “la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”. Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, o por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por otra parte, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 2536 del C. C., estatuye que: “...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”. Antes estaba referida en el lapso la ordinaria de 10 años y la ordinaria en 20 años.

En tal virtud, para el caso que nos ocupa, la acción ejecutiva derivada de la acreencia hipotecaria contenida en la **Escritura Pública No. 439 del 04-06-1956** se extinguió **el 04 de diciembre de 1976**³, - lapso establecido para la época- porque operó el fenómeno de la prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el antes citado artículo 2536 del C Civil, sin que al parecer la parte demandada haya instaurado acción alguna.

Colofón de lo anterior, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando, por lo tanto, extinguido el gravamen hipotecario como la

³ considerando que en el mentado acto escritural se confirió el término de seis meses para cumplir con la obligación contraída-

obligación adquirida por la señora ANA TULIA BOTERO VDA DE ALVAREZ en favor de JOSE TRIVIÑO T. y así debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla (V) ya que del estudio realizado se concluye que sí es procedente la acción extintiva de la garantía real.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO lo ordenado en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Auto Nro.036 del 18 de enero de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR prescrita la acción ejecutiva correspondiente a la obligación hipotecaria adquirida por la señora **ANA TULIA BOTERO VDA DE ALVARES C.C. Nro.8942** en favor del señor **JOSE TRIVIÑO T. C.C. Nro.2.636.380** garantizada con Hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 439 del 04-06-1956 corrida en la Notaría Segunda de Sevilla (V) sobre el inmueble identificado con M.I.382-5534; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 439 del 04-06-1956 corrida en la Notaría Segunda de Sevilla (V); adquirida por la señora **ANA TULIA BOTERO VDA DE ALVARES C.C. Nro.8942** en favor del señor **JOSE TRIVIÑO T. C.C. Nro.2.636.380** y a su vez la anotación correspondiente a dicho gravamen que pesa sobre el inmueble radicado al folio de M.I. No 382-5534 y la anotación No. 002. **OFÍCIESE** a la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla (Valle) y a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sevilla (V), comunicándoseles lo aquí dispuesto y enviándoseles copias auténticas de ésta providencia.

CUARTO.- En firme esta decisión y cumplidas las actuaciones referidas, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afd7a475c9828564aead8050a0e32630e4df9ba39b922eec752e65c698a1397

Documento generado en 17/08/2021 10:20:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>